

## RECURSO RESPOCISION -APELACION MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO 2021-367

Dr, BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ ABOGADO <bagora50@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES BOJACA <carterabojaca@gmail.com>; martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>; Mario Gomez <1954marioegomez@gmail.com>; Mario Gomez Blanco <mariojunior77@hotmail.com>

Cordialmente me permito allegar al proceso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto que decide las medidas cautelares. Atentamente.

BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ.

3102040430

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**Dra. Milena Cecilia Duque Guzmán.**

Juzgados Carrera 10 # 14-33- Edificio Morales Molina, Piso 7o

**REFERENCIA:** *Proceso Ejecutivo Singular.*  
**DEMANDANTE:** *SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.*  
**DEMANDADOS:** *(1) MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO. (ARRENDATARIO)*  
*(2) NORA CRISTINA BLACO TELLEZ. (CODEUDOR 1)*  
*(3) MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ, (CODEUDOR 2)*

**PROCESO:** *1100 1400 3017-2021-00367-00 (Medidas Cautelares)*  
**ASUNTO:** *Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.*

**BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.461.079 de Bogotá D.C.: portador de la tarjeta profesional 114.365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **MARIO ERNESTO GOMEZ RAMÍREZ**, demandado como codeudor solidario dos; mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, manifiesto a usted señora juez, que respetuosamente presento el **RECURO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra sus providencia de Abril 22 de 2022, publicadas en estado el día 25 de abril del corriente año del **cuaderno de medidas cautelares**, en su inciso segundo donde se rechaza por improcedentes nuestras solicitudes elevadas sobre el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el bien inmueble de mi poderdante y su inciso quinto sobre la solicitud de caución al ejecutante por el exceso desproporcionado y exagerado del valor de las medidas cautelares solicitadas y el daño causado. Estos recursos los sustento de la siguiente manera.

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

I: **Con respecto al inciso segundo del auto de abril 22 de 2022, relacionado con el rechazo por improcedente de las solicitudes presentadas se debe tener presente lo siguiente.**

- 1) El valor comercial del bien inmueble embargado es 55 veces mayor (*lo pueden constatar en los anexos presentados en nuestra solicitud de levantamiento de medidas cautelares*), que el valor de la deuda total, sin tener presente, que el arrendatario principal del inmueble ya consigno en depósitos judiciales las sumas del valor de los canones arrendados y estipulados en las pretensiones, de la reforma de la demanda por la parte actora. Incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP
- 2) A mi mandante le hubieran podido perseguir otro bien mueble o inmueble de los que el posee por un valor igual o el doble de la deuda y no el exagerado y desproporcionado solicitado y decretado sin motivación y análisis de ninguna naturaleza. Incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP
- 3) El inmueble embargado, previo a la inscripción de la medida cautelar decretada por

su despacho en julio 9 de 2021, en mayo 26 de 2021 había sido transferido su dominio a un administrador fiduciario con el fin de que cuando se cumpla la condición se transfiriera a su beneficiario; por lo tanto, ese bien es inembargable. De conformidad con el numeral 7 (séptimo) del artículo 597 del Código General del Proceso, mi poderdante para la época del decreto de la medida cautelar no era el titular del dominio, puesto que él lo transfirió a un administrador fiduciario el día 26 de mayo de 2021 a través de la escritura 1560 de la notaría 5ª de Bogotá, pero cuya anotación quedó mal elaborada por parte de la oficina de instrumentos públicos a quien se le solicitó su corrección en Junio 25 de 2021 con el turno 11187 y de nuevo no registraron la transferencia de dominio, sino, únicamente incluyeron el monto de la transacción, **por lo que dicho embargo debe ser levantado ya que para la época mi poderdante no era el titular del dominio. Téngase presente la sentencia STC13069-2019, septiembre 25 de 2019, la fiducia civil con transferencia de dominio es inembargable, del señor Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.**

- 4) Limitación de las cautelas. Ante la solicitud de medidas dirigidas a cautelar bienes de propiedad del demandado, el juez debe resolver con prudencia, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargos y las pretensiones de la demanda, situación que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa. Debe decretar el embargo de aquellos bienes que considere suficientes en proporción a las pretensiones. Sobre el particular ha mencionado la corte suprema de justicia:

“...cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá que indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta corporación, entre otras sentencias de 11 de octubre de 1973 G.J. t. CXLVII, págs 81 y 82 y de 2 de agosto de 1995. Habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor se embarguen en exceso bienes del deudor., desborda, pues, el límite de su derecho, quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía (55) cincuenta y cinco veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad para la efectividad de la obligación perseguida , porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor le concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado, teniendo el mismo bienes de valores proporcionales a la deuda.

5. Con el fin de evitar el abuso de medidas cautelares, el juez puede delimitar las cautelas solicitadas, a las necesarias según el monto de lo pretendido, calculando para ello el “doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas” descontado los pagos efectuados por el arrendador, como lo prescribe el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso. El juez deberá calcular el crédito y las costas siguiendo el criterio que le indica la ley; de esa manera impide el abuso del ejecutante, cuando exagera con la solicitud de embargo de bienes en cantidad muy superior al monto de las pretensiones. El Juez no puede ser cómplice con el actor, cuando este, en forma injustificada abusa al solicitar medidas cautelares, pues de acceder a ellas, propiciaría la reducción de embargos-

**II. Con respecto al inciso quinto del auto de abril 22 de 2022, relacionado con la solicitud de requerir al ejecutante para que preste caución por los eventuales perjuicios causados por la práctica de la medida cautelar decretada, se debe tener presente lo siguiente.**

1. El código general del proceso en su inciso quinto del artículo 599 menciona, *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito” (sic).* Téngase presente que el bien embargado es de un valor 55 veces superior a la deuda sin descontar ya los pagos realizados por el arrendador y daño que se le causo a mi mandante de no poder comercializar el inmueble por haberlo sacado del comercio por el decreto de la medida cautelar exagerada.
2. La parte activa, además de que nunca persiguió los bienes del deudor principal, tuvo la oportunidad de embargar los otros bienes de mi manante acorde con el valor directamente proporcional a la deuda y no por un valor exagerado y desproporcionado, con lo cual se le esta vulnerando el debido proceso y es por lo que aquí reclamamos se le exija la caución respectiva, en los anexos pasados en el levantamiento de la medida cautelar pueden constatar el valor comercial del inmueble. La constancia de los otros bienes la pueden apreciar en los anexos presentados en la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, expedida por la superintendencia de notariado y registro

**PETICIONES ESPECIALES:**

1. **Con base en los anteriores argumentos jurídicos y de hecho, muy respetuosamente solicito a la señora juez, se sirva revocar su decisión de su auto sobre el rechazo del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble de mi manante cuyo valor comercial es 55 veces el valor de la deuda, sin descontar los pagos hechos por el arrendatario que cubren el ciento por ciento de los canones adeudados y la vez se le fije la caución a la parte actora para salvaguardar los derechos de mi poderdante para resarcir los daños causados**
2. **Muy respetuosamente le solicito señora juez, que con ocasión del daño irremediable que le han causado a mi poderdante con el abuso del derecho al haberle embargado un bien de mas del doble de la deuda y sin tener presente los abonos hechos por el arrendatario en depósitos judiciales, le solicito la reducción del embargo (art 600 del CGP) o se fije caución por el valor real que se adeuda para que sea prestada por el arrendatario principal.**

3. En caso de que la juez natural no REVOQUE su decisión, le solicitamos respetuosamente se surta la APELACIÓN ante al juez superior, para que sea analizada, valorada, motivada y revocada la decisión del aquo, ya que las consideramos exageradas y desproporcionadas, sin motivación y por el daño causado a mi mandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En derecho me fundamento en los artículos 422 y 597, 599 del Código General del Proceso, decreto 806 de junio 4 de 2020, **sentencia STC13069-2019, septiembre 25 de 2019, la fiducia civil con transferencia de dominio es inembargable** y las sentencias mencionadas sobre el abuso del derecho mencionadas en el numeral I,4.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan como pruebas:

1. Todas las que adjuntamos en nuestra solicitud del levantamiento de la medida cautelar en nuestro memorial de noviembre 17 de 2021 y las demás que figuren en el cuaderno de medidas cautelares dentro del expediente.

Atentamente.

De la señora juez,

Atentamente;

**Apoderado:**



**BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ**

C.C. No. 19.461.079 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 114.365 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 310 – 2040420

Email: bagora@hotmail.com